



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

— * —

L E Y N° 879.-

CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL

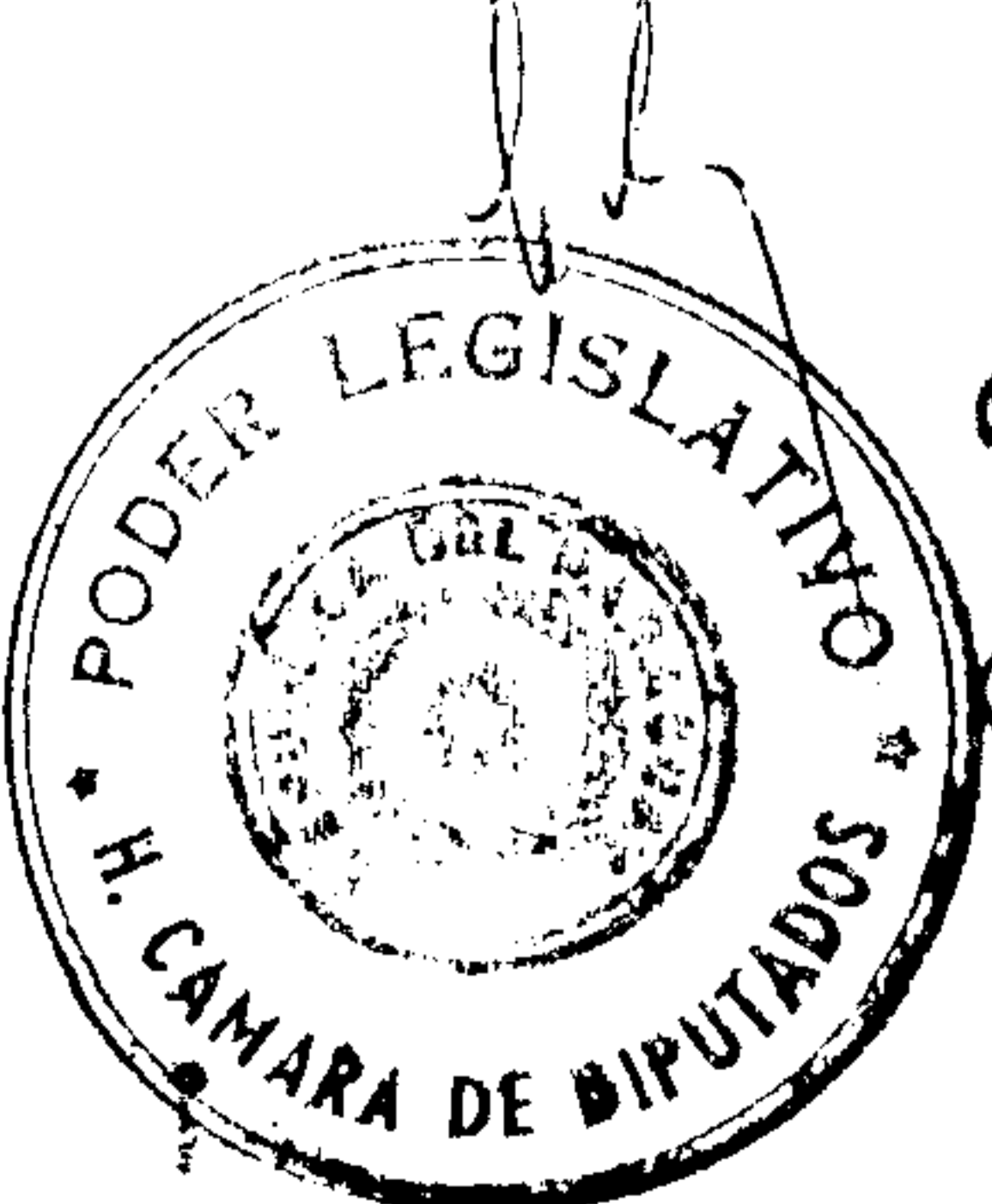
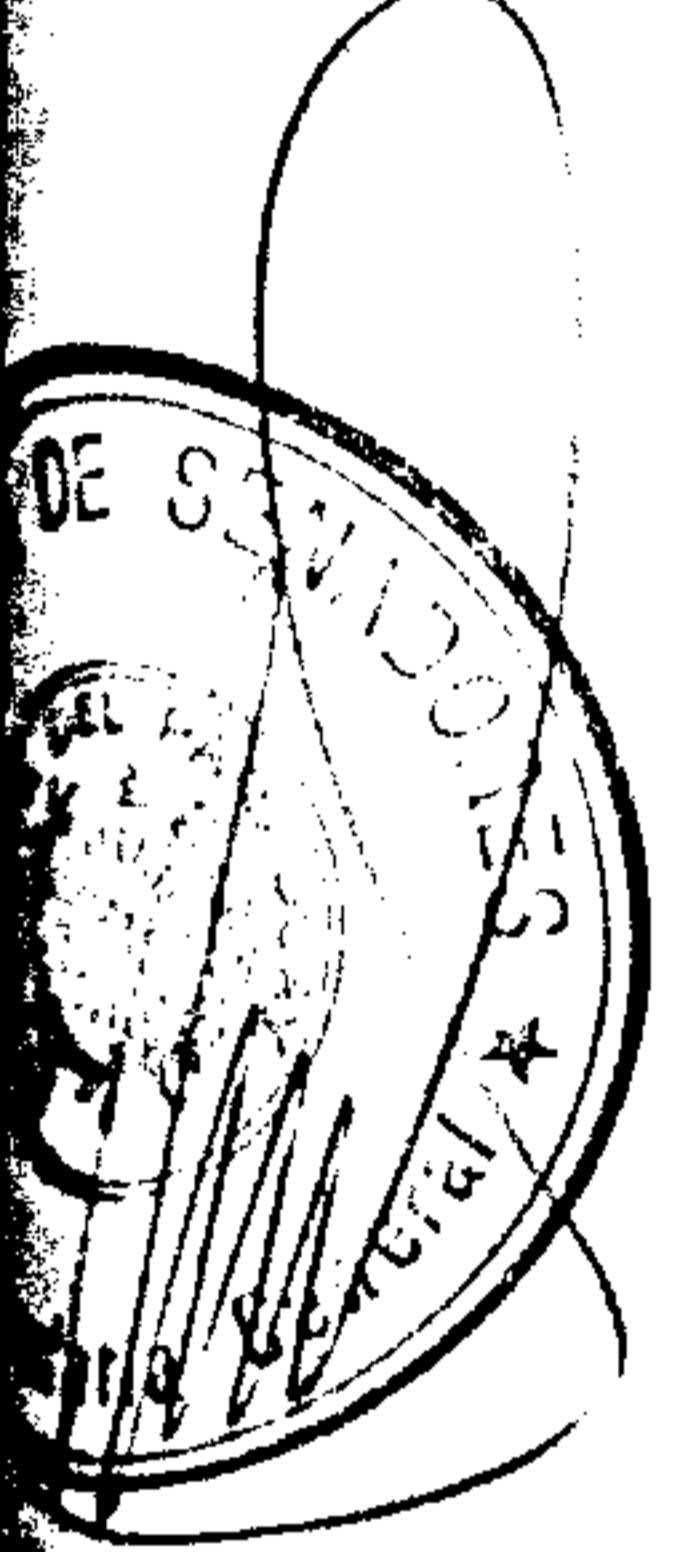
I N D I C E

Pág.-

L I B R O I

DE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

TITULO I	DE LA FUNCION Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL	1
TITULO II	DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA	1
Cap. I	De la Jurisdicción	1
Cap. II	De la Competencia	2
TITULO III	DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL	4
Cap. I	De la Corte Suprema de Justicia	4
Cap. II	Del Tribunal de Cuentas	6
Cap. III	De los Tribunales de Apelación	6
Cap. IV	De los Juzgados de Primera Instancia	8
Cap. V	De la Justicia de Paz Letrada	8
Cap. VI	De los Juzgados de Instrucción en lo Criminal	9
Cap. VII	De los Jueces Arbitros o Arbitradores	9
Cap. VIII	De la Justicia de Paz	10
	Sección I De los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral	10
	Sección II De los Juzgados de Paz en lo Criminal	11
TITULO IV	DEL MINISTERIO PUBLICO	11
	Del Fiscal General del Estado	12
	Del Agente Fiscal Cuentas	13
	De los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial	13
	De los Agentes Fiscales del Trabajo	13
	De los Agentes Fiscales en lo Criminal	14
	De los Procuradores Fiscales	14
TITULO V	DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	15
Cap. I	Del Ministerio de la Defensa Pública	15
	Del Defensor de Pobres y Ausentes y el Ministerio Pupilar	15
	De la Abogacía del Trabajo	16
	De los Defensores de Pobres en el Fuero Penal	16
	Del Ministerio Pupilar	17
Cap. II	De los Abogados y Procuradores	18
	Incompatibilidades	19
Cap. III	De los Escribanos de Registro	20





Poder Legislativo
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

I N D I C E

Pág.-

TITULO IX	DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTROS PUBLICOS	45
Cap. I	Del Registro de Inmuebles	46
Sección I	De los títulos que deben inscribirse	46
Sección II	De la forma y efectos de inscripción	47
Sección III	De las anotaciones preventivas	50
Sección IV	De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas	51
Sección V	Del modo de llevar los Registros	52
Sección VI	De la publicidad del Registro	55
Cap. II	Del Registro de Buques	56
Cap. III	Del Registro de Automotores	56
Cap. IV	Del Registro de Aeronaves	56
Cap. V	Del Registro de Marcas y Señales	56
Cap. VI	Del Registro Prendario	57
Cap. VII	Del Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones	57
Cap. VIII	Del Registro de los Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia	57
Cap. IX	Del Registro de Derechos Intelectuales	57
Cap. X	Del Registro Público de Comercio	58
Cap. XI	Del Registro de Poderes	58
Cap. XII	Del Registro de la Propiedad Industrial	59
Cap. XIII	Del Registro de Interdicciones	59
Cap. XIV	Del Registro General de Quiebras	59
Cap. XV	Disposición General	59

TITULO X DE LA VISITA A LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES 59

TITULO XI DE LAS FERIAS JUDICIALES 59

L I B R O I I

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA 60

Cap. I Normas Generales 60

Cap. II Disposiciones para juicios especiales 63

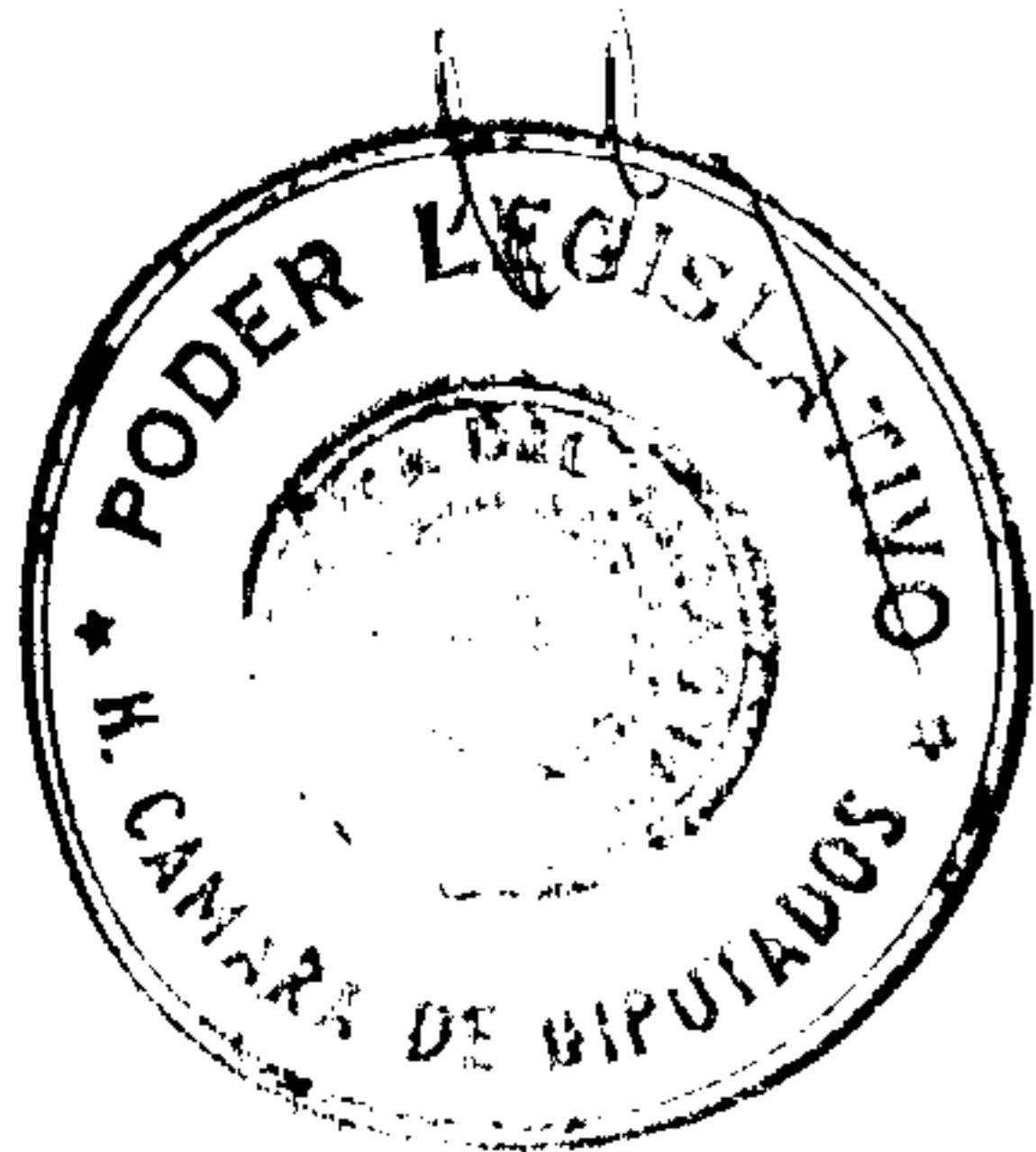
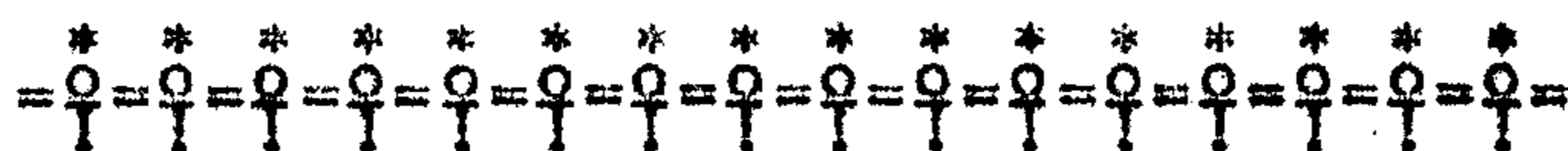
 Embargo Preventivo 63

 Juicio Ejecutivo 64

 Juicio de Desalojo 64

Cap. III Procedimiento en Segunda Instancia 65

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS 65





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

I N D I C E

Pág.-



Sección I	De los Registros	20
Sección II	De los Notarios y Escribanos Públicos	20
Sección III	De los Deberes y Atribuciones del Notario y Escribano Público	21
Sección IV	Incompatibilidades y Prohibiciones	23
Sección V	De la Escritura y su Registro	24
Sección VI	De otros Documentos Notariales	28
Sección VII	De las Sanciones	28
Cap. IV	De los Rematadores	29
Cap. V	De los Oficiales de Justicia	30
Cap. VI	De los Traductores e Intérpretes	31
Cap. VII	De los Peritos	31

TITULO VI

DE LOS FUNCIONARIOS E INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA JUSTICIA	32
Cap. I De la Sindicatura General de Quiebras	32
Cap. II Del Cuerpo Médico Forense	32
Cap. III De las Secretarías y de la Oficina de Notificaciones	33
Sección I De los Secretarios	33
Sección II De la Oficina de Notificaciones y de los Ujieres	34

TITULO VII

DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCION, DURACION Y REMOCION DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES	35
Cap. I Del nombramiento de Jueces	35
Cap. II De los Deberes y Atribuciones de los Jueces	36
Cap. III De la sustitución de Jueces, Funcionarios y Empleados	36
Cap. IV Del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Funcionarios Judiciales	38
Cap. V Superintendencia y Potestad Disciplinaria	40
Cap. VI De las prohibiciones relativas a los Jueces y Funcionarios	42



TITULO VIII

DE LAS OFICINAS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL	43
Cap. I De la Estadística Judicial	43
Cap. II De la Contaduría de los Tribunales	44
Cap. III Del Archivo General del Poder Judicial	44



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

L E Y Nº 879.-

CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL.

= = = = =

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

LIBRO I

DE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

DE LA FUNCION Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

Art. 1º.- El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional en los términos y garantías establecidos en el Capítulo IX de la Constitución Nacional.

Art. 2º.- El Poder Judicial será ejercido por:
la Corte Suprema de Justicia;
el Tribunal de Cuentas;
los Tribunales de Apelación;
los Juzgados de Primera Instancia;
la Justicia de Paz Letrada;
los Juzgados de Instrucción en lo Penal; y
los Jueces Arbitros y Arbitradores.

Art. 3º.- Son complementarios y Auxiliares de la Justicia:
el Ministerio Público;
el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Pupilar;
la Policía;
los Abogados;
los Procuradores;
los Notarios y Escribanos Públicos;
los Rematadores;
los Peritos en general y Traductores; y
los Oficiales de Justicia.

Art. 4º.- Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley los atribuye tal función.

TITULO II

DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION

Art. 5º.- La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las creadas por la Constitución y la ley.

Art. 6º.- La jurisdicción es improrrogable, salvo la territorial, que podrá prorrogarse por conformidad de partes en los juicios civiles y comerciales, y tampoco podrá ser delegada. Los Jueces y Tribunales conocerán y decidirán por sí mismos los juicios de su competencia, pero podrán comisionar cuando fuere necesario, a otros Jueces para diligencias determinadas.

Art. 7º.- Los Jueces y Tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.



**Poder Legislativo**

Asamblea de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

- Art. 8º.- Los Juzgados y Tribunales en lo criminal procederán de oficio o a instancia de parte, según la naturaleza de la acción nacida del delito. Los demás Juzgados y Tribunales sólo ejercerán su ministerio a pedido de parte, salvo los casos en que la ley los faculte a proceder de oficio.
- Art. 9º.- Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos, en el orden de prelación enunciado.
No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, o oscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales.
La Ley extranjera competente será aplicada de oficio por los Jueces y Tribunales de la República, sin perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia.
- Art. 10.- Las autoridades prestarán el concurso necesario para el cumplimiento de las diligencias, mandatos y resoluciones judiciales. Siempre que un funcionario judicial o auxiliar de la justicia presente orden escrita de Juez o Tribunal competente para ejecutar un allanamiento, detención, prisión, libertad, desalojo, embargo o secuestro de bienes u otra medida cautelar, los funcionarios o agentes del Poder Ejecutivo les darán inmediato cumplimiento.

CAPITULO II**DE LA COMPETENCIA.**

- Art. 11.- La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad.
- Art. 12.- La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y tiempo de comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y la conexidad.
En los procesos por delitos y faltas conexos, el Juez al que correspondía entender en los primeros, conocerá también en las faltas.
En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario, y éste prevalecerá sobre los demás en los delitos conexos.
En los delitos cometidos en alta mar a bordo de buques o aeronaves nacionales serán competentes los Jueces y Tribunales de la República. Igualmente lo serán en los casos en que en el momento de la perpetración del delito el buque se hallare en aguas jurisdiccionales extranjeras, o la aeronave se encontrare en espacio aéreo extranjero, si los Gobiernos afectados no tomaren intervención.
- Art. 13.- La competencia territorial está determinada por los límites de cada circunscripción judicial.
- Art. 14.- En los juicios de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado, como actor o demandado, será competente el Juez del lugar en que tenga su domicilio legal el representante del Estado.
En las acciones contra funcionarios públicos, derivados del ejercicio de sus funciones, será competente el Juez de su domicilio legal.

*Poder Legislativo*

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

- * -

- Art. 15.- El valor o la cuantía del litigio se determinará con sujeción a las siguientes reglas:
- a) cuando la cantidad objeto de la demanda sea impugnada y forme parte de un crédito mayor, se estará al monto del crédito;
 - b) si se demandare el saldo de una cantidad mayor ya pagada, se tendrá en cuenta únicamente el valor del saldo;
 - c) los frutos, réditos, pérdidas e intereses, costas y demás prestaciones accesorias sólo se acumularán al capital cuando fueren debidos con anterioridad a la demanda;
 - d) cuando en la demanda se comprendan cantidades u objetos diversos que provengan de una sola o de varias causas, se estará al valor total de ellas;
 - e) si fueren varios los demandantes o demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa demandada determinará la competencia, sea o no solidaria o indivisible la obligación;
 - f) tratándose de la posesión de una cosa, se tendrá como valor del litigio el de la cosa; y,
 - g) cuando el valor de la cosa objeto de la demanda no pueda ser determinado, el actor deberá manifiestarle bajo juramento sin perjuicio del derecho del demandado a declinar la jurisdicción.
- Art. 16.- En las acciones reales sobre inmuebles será competente el Juez del lugar de su situación.
Si el bien raíz estuviere ubicado en más de una circunscripción judicial, la competencia pertenecerá al Juez de aquella donde se hallare su mayor parte.
Si los inmuebles fueren varios y situados en distintas circunscripciones, será competente el Juez del lugar de situación del inmueble de mayor valor.
Cuando se ejerzan acciones reales sobre muebles, será competente el Juez del lugar donde se hallen, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.
- Art. 17.- En las acciones personales será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente.
Si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quién se instaure la demanda.
El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre.
- Art. 18.- Será Juez competente para conocer de la obligación accesoria el que lo sea de la principal.
- Art. 19.- Puede demandarse ante el Juez nacional el cumplimiento de los contratos que deban ejecutarse en la República, aunque el demandado no tuviere su domicilio o residencia en ella.
Si el deudor tuviere su domicilio en la República y el contrato debiera cumplirse fuera de ella, podrá ser demandado ante el Juez de su domicilio.
- Art. 20.- El Juez que discernió la tutela o la curatela será competente para entender en las acciones relativas a la gestión de los tutores o curadores.
El cambio de domicilio o residencia del tutor o curador, o del menor o incapaz, no altera la competencia.



Poder Legislativo

Comisión de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

—*—

- Art. 21.- El turno de los Juzgados y Tribunales será establecido por la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 22.- La competencia en razón del grado está determinada por las instancias judiciales, en la forma y medida en que están establecidas los recursos en las leyes procesales.
- Art. 23.- En las acciones promovidas por el trabajador, derivadas del contrato de trabajo o de la ley, será Juez competente, a elección de aquél:
- a) el del lugar de la ejecución del trabajo;
 - b) el del domicilio del empleador;
 - c) el del lugar de celebración del contrato; y,
 - d) el del lugar de la residencia del trabajador cuando éste prestare servicio en varios lugares a la vez.
- Art. 24.- Los Jueces y Tribunales nacionales son competentes para conocer de los actos ejecutados y los hechos producidos a bordo de aeronaves en vuelo sobre territorio paraguayo. Si se tratare de aeronaves extranjeras, sólo serán competentes los Tribunales nacionales en caso de infracción a las leyes o reglamentos de seguridad pública, militares, fiscales o de seguridad aérea, o cuando comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o demás personas, o se hubiere realizado en el territorio nacional el primer aterrizaje después del hecho.
- Art. 25.- Es competente también la justicia de la República en los hechos y actos producidos a bordo de aeronaves paraguayas en vuelo sobre alta mar, o cuando no fuere posible determinar sobre qué territorio volaba la aeronave cuando se ejecutó el acto o se produjo el hecho. Si los actos o hechos se hubieran efectuado a bordo de una aeronave paraguaya en vuelo sobre territorio extranjero los Jueces y Tribunales nacionales sólo serán competentes si se hubieran afectado lógicos intereses nacionales.

TITULO III

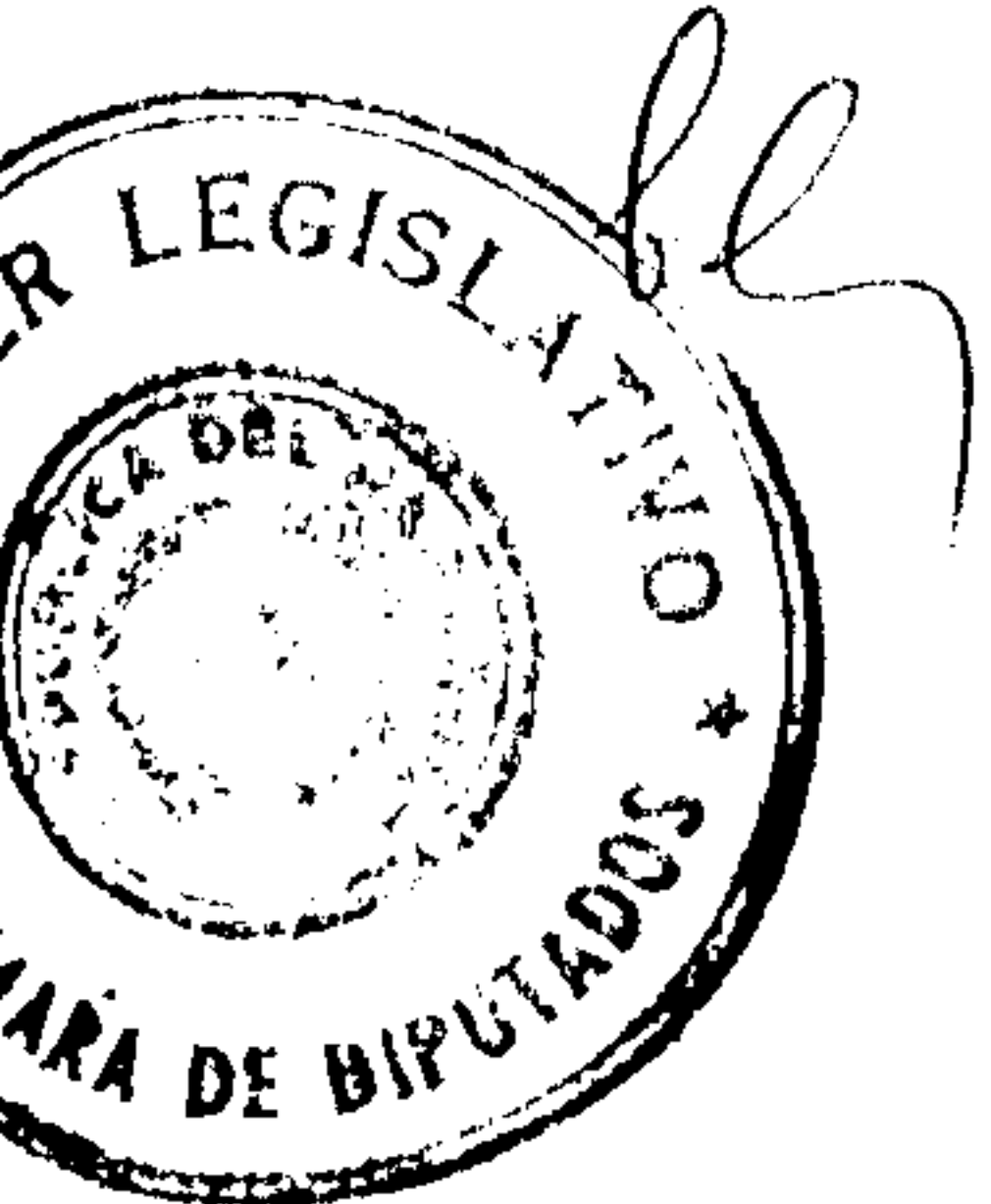
DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Art. 26.- La Corte Suprema de Justicia ejercerá jurisdicción en toda la República.
- Art. 27.- La Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercerá la superintendencia, con poder disciplinario sobre los Tribunales, Juzgados, Auxiliares de la Justicia y las oficinas dependientes del Poder Judicial. Ejercerá la facultad de superintendencia a través de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior sobre los Juzgados y oficinas existentes en dicha jurisdicción.
- Art. 28.- La Corte Suprema de Justicia conocerá:
1. En única instancia:
 - a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional;
 - b) del recurso de Habeas Corpus;
 - c) de la nacionalidad y de su pérdida;

..//



*Poder Legislativo*

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

- * -

- d) de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio;
- e) de las cuestiones de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo;
- f) del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones de este Código;
- g) de la recusación de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de los Tribunales de Apelación;
- h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones; e,
- i) de las quejas por denegación de recursos o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación.

2. Entenderá por vía de apelación y nulidad:

- a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y de las de los Tribunales de Apelación que modifiquen o revoquen las de Primera Instancia; conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las leyes respectivas;
- b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas; y,
- c) de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan pena de muerte o penitenciaria desde quince a treinta años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan.

Art. 29.- En ejercicio de su potestad de superintendencia le corresponde:

- a) dictar las Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos;
- b) prestar o denegar los Acuerdos solicitados por el Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados, de conformidad con el Artículo 180, inciso 8º) de la Constitución Nacional;
- c) nombrar y promover al personal cuya designación está a su cargo y removerlo previo sumario administrativo;
- d) proponer al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para la designación del Síndico General de Quiebras;
- e) nombrar y destituir a los Síndicos de Quiebra;
- f) nombrar en los juicios de Quiebras y convocación a los funcionarios auxiliares;
- g) remitir anualmente al Poder Ejecutivo una Memoria sobre el estado y necesidades del Poder Judicial;
- h) determinar el período de tiempo que por razones de turno debe corresponder a los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y Secretarías;
- i) redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de Juzgados y Tribunales en la Capital y las Circunscripciones Judiciales en el interior del país;





- j) adoptar las medidas pertinentes para el normal desenvolvimiento de las actividades judiciales durante la feria;
 - k) confeccionar en el mes de diciembre de cada año, una lista de veinte abogados inscriptos en la matrícula para intervenir en la defensa de los litigantes amparados en carta de pobreza y que no desean recurrir al Ministerio de la Defensa Pública;
 - l) disponer la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia;
 - ll) realizar cuando menos cada tres meses con los Magistrados, Agentes Fiscales, representantes de la Defensa Pública y funcionarios del fuero penal, una visita a los establecimientos penales y correccionales, a fin de comprobar su estado y funcionamiento; escuchar directamente a los procesados sus reclamaciones; y hacer conocer a los mismos el estado de sus juicios y ordenar cualquier medida que estime pertinente para subsanar las irregularidades que notare.
- En las Circunscripciones Judiciales del interior, esta obligación estará a cargo de los Tribunales, Jueces, Fiscales y demás funcionarios del fuero penal de las mismas;
- m) suministrar informes relativos al Poder Judicial que le solicitaren los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
 - n) establecer el horario de trabajo para los Tribunales, Juzgados y oficinas dependientes del Poder Judicial;
 - ñ) remitir al Poder Ejecutivo el auto-proyecto del Presupuesto del Poder Judicial;
 - o) proponer al Poder Ejecutivo la creación y supresión de Juzgados y Tribunales, y la creación de Circunscripciones Judiciales;
 - p) requerir a los Juzgados y Tribunales la presentación de informes y estadísticas sobre la labor realizada y los juicios y procesos en trámite, y establecer la periodicidad con que deben presentarlos;
 - q) recibir el juramento de los Magistrados, Agentes Fiscales y funcionarios; y,
 - r) recibir asimismo el juramento de los Abogados, Procuradores y demás auxiliares de la justicia para su inscripción en la matrícula.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Art. 30.- El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integrados por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

CAPITULO III

DE LOS TRIBUNALES DE APELACION.

31.- Habrá tribunales de apelación en los distintos fueros y Circunscripciones Judiciales, divididos en tantas salas como fuese necesario. Cada sala estará integrada por no menos de tres miembros.



*der Legislativo*

de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- Art. 32.- Los Tribunales de Apelación conocerán, en sus respectivos fueros:
- a) de los recursos concedidos contra las sentencias definitivas y resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Paz Letrada y de los Jueces de Instrucción.
Las decisiones en los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Letrada y de los Jueces de Instrucción causarán ejecutoria;
 - b) de los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de los juicios, causando su resolución ejecutoria;
 - c) de los recursos por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Paz Letrada y de los Jueces de Instrucción;
 - d) de las recusaciones e inhabilitaciones de los mismos Jueces;
 - e) de las cuestiones de competencia relativas a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Paz Letrada y a los Jueces de Instrucción;
 - f) de los recursos de reposición contra las providencias dictadas por el Presidente y de aclaratoria de las sentencias y autos interlocutorios dictados por el Tribunal; y
 - g) los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior del país, tendrán en sus respectivos fueros la superintendencia y potestad disciplinaria sobre los Juzgados y oficinas del Poder Judicial.
- Art. 33.- El Presidente de la Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que esté de turno, o los vocales o miembros que ésta designe, inspeccionarán las oficinas de los Notarios Públicos cada tres meses ordinariamente e antes si los juzgaren oportuno, a fin de determinar si los registros están bien llevados y conservados en la forma que este Código y los reglamentos determinan, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los defectos o abusos que constataren. Dicha función en el interior del país corresponderá al Tribunal de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial.
- Art. 34.- Los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital conocerán, por vía de recurso, de las resoluciones denegatorias de inscripciones y anotaciones en la Dirección General de Registros Públicos, tomadas por el Director, y por vía de consulta de la que le formulare el mismo, referente a cualquier duda sobre interpretación y aplicación de este Código y sus reglamentos.
- Art. 35.- Los Tribunales de Apelación en lo Criminal conocerán de oficio de las sentencias de Jueces de Primera Instancia que impongan pena de muerte o de penitenciaría de 15 a 30 años; y de las resoluciones dictadas por los Jueces de Instrucción en los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de los sumarios, y de los autos de prisión dictados por los Jueces de Paz.
- Art. 36.- Los Tribunales de Apelación del Trabajo conocerán de las resoluciones definitivas de los organismos directivos creados por las leyes de previsión y seguridad social, para obreros y empleados privados, que denieguen o limiten beneficios acordados a éstos, y en revisión, los laudos arbitrales en los conflictos de carácter económico, a los efectos de determinar si los mismos se ajustan al compromiso arbitral o contrarían leyes de orden público.



